

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 28729

Ref. Expediente N° SD2025/0073425

Por la cual se niega un registro

EL DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS
en ejercicio de sus facultades legales y,

CONSIDERANDO

PRIMERO: Que por escrito presentado el día 23 de julio de 2025, ALIMENTOS POLAR COLOMBIA S.A.S solicitó el registro de la Marca FRESH ORIGIN (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 31 de la Clasificación Internacional de Niza¹.

SEGUNDO: Que publicado en la Gaceta de Propiedad Industrial No. 1078, no se presentaron oposiciones por parte de terceros.

TERCERO: Que atendiendo las disposiciones establecidas en la Decisión 486 de la Comunidad Andina, encuentra la Dirección que de conformidad con el artículo 150 de aquella, es deber de la oficina realizar el estudio de registrabilidad de un signo teniendo en cuenta todas y cada una de las causales de irregistrabilidad determinadas por los artículos 135 y 136 de la Decisión. Sobre este particular, ha expuesto el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina lo siguiente:

“...a la Oficina Nacional Competente le corresponde realizar el examen de registrabilidad, el que es obligatorio y debe llevarse a cabo aún en el caso de que no hubiesen sido presentadas oposiciones; en consecuencia, la Autoridad Competente en ningún caso queda eximida de realizar el examen de fondo para conceder o negar el registro. En el caso de que sean presentadas oposiciones, la Oficina Nacional Competente se pronunciará acerca de ellas así como acerca de la concesión o de la denegación del registro solicitado.”

Causales de irregistrabilidad en estudio

Literal b) del artículo 135 de la Decisión 486

“No podrán registrarse como marcas los signos que:

b) carezcan de distintividad”.

Concepto de la norma

La distintividad es el elemento diferenciador por naturaleza de un signo. Es aquella característica que reviste al signo de aptitud para distinguir los productos de uno y otro empresario en el mercado. En palabras del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina de Naciones *“el carácter distintivo de la marca le permite al consumidor realizar la elección de los bienes que desea adquirir, pues el signo marcario le da a la mercadería su individualidad y posibilita que un producto sea reconocido de entre otros similares que se ofertan en el mercado por sus competidores”*².

¹ 31: Alimentos para animales.

²Proceso 126-IP-2005. Interpretación prejudicial de los artículos 134 y 136, literal a) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, con fundamento en la consulta formulada por el Consejo de Estado de la República de Colombia, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Expediente Interno N° 2002-00339. Actor: BRITISH AMERICAN TOBACCO COMPANY LIMITED. Marca mixta: “MARINE EXTRA SUAVE”.

Ref. Expediente N° SD2025/0073425

Asimismo, el Honorable Tribunal ha expuesto que *“la marca sirve como medio de diferenciación de los productos o servicios para los que se ha registrado, haciendo viable que el consumidor los diferencie e individualice; esto le ayuda a realizar una adecuada e informada elección de los bienes y servicios que desea adquirir, y tal elección depende de ciertas características que se encuentran en productos o servicios identificados con determinadas marcas, lo que motiva a que el consumidor prefiera determinada marca y reitere la elección de los bienes identificados con ella³”*.

El tribunal distingue tanto *“una capacidad distintiva “intrínseca” como una capacidad distintiva “extrínseca”, la primera se refiere a la aptitud individualizadora del signo, mientras que la segunda se refiere a su no confundibilidad con otros signos⁴”*.

Estudio de registrabilidad del signo solicitado

El signo solicitado a registro es:

Signo solicitado
FRESH ORIGIN

El cual pretende identificar los siguientes productos de la Clasificación Internacional de Niza:

31: Alimentos para animales.

Esta Dirección considera que el signo solicitado carece de distintividad, toda vez que FRESH ORIGIN corresponde a un término en ingles que en su traducción al castellano significa FRESH como FRESCO⁵ mientras que ORIGIN refiere a “ORIGEN”⁶ tratándose de una denominación que evoca “ORIGEN FRESCO”.

A tal efecto, el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina a través de la interpretación Prejudicial proferida en el Proceso 531-IP-2016 ha referido que:

“(…) en el caso de que una denominación que conforma una marca se exprese en idioma extranjero que sirva de raíz equivalente en la lengua española, el grado de uso común deberá medirse como si se tratara de una expresión local. Así, no podrán acceder a registro aquellas denominaciones que a pesar de pertenecer al idioma extranjero son de uso común en los países de la Comunidad Andina o son comprensibles para el consumidor medio del país en el que se ha solicitado la marca por su raíz común o por su similitud fonética con la correspondiente traducción al español”

En efecto de lo anterior, el signo objeto de estudio “FRESH ORIGIN”, se trata de una combinación lingüística de uso común en el mercado alimenticio que pese a estar compuesto por vocablos en idioma inglés, resulta plenamente comprensible para el

³Op. Cit.

⁴Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina. Proceso 76-IP-2007 Interpretación prejudicial de los artículos 134, 135 literal j), 136 literal a), 201, 203 y 212 de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina, conforme a la solicitud presentada por la Segunda Sala del Tribunal Distrital N° 1 de lo Contencioso Administrativo de Quito de la República del Ecuador, e interpretación de oficio de los 135 literal k) y l), 146, 148, 150, 214, 218 y 219 de la misma Decisión. Signo: TEQUILA. Actor: TEQUILA CUERVO S.A. DE C.V. Proceso interno N° 10516 LYM.

⁵ <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/ingles-espanol/fresh>

⁶ <https://dictionary.cambridge.org/es/diccionario/espanol-ingles/origen>

Ref. Expediente N° SD2025/0073425

consumidor medio, razón por la cual su análisis debe efectuarse como si se tratara de una expresión de uso corriente en lengua castellana, que puede ser empleada indistintamente por diversos agentes económicos.

En atención a que el signo solicitado pretende identificar productos de la clase 31, en particular alimentos para animales, se advierte que la expresión “FRESH ORIGIN” no cumple con la función esencial individualizadora de la marca, consistente en diferenciar e identificar productos en el mercado a partir de su origen empresarial.

En efecto, el signo carece de la fuerza distintiva intrínseca necesaria, en la medida en que no genera en el consumidor medio un proceso de identificación o recordación que le permita asociarlo de manera directa e inequívoca con un empresario determinado. Por el contrario, su estructura denominativa se percibe como una formulación lingüística neutra dentro del tráfico mercantil, incapaz de fijarse en la mente del consumidor como indicador de procedencia empresarial.

Esta circunstancia se acentúa si se tiene en cuenta que el signo no introduce elementos de singularidad, arbitrariedad o fantasía que le permitan apartarse de las formas usuales de presentación de productos en el sector correspondiente. En tal sentido, no logra romper la uniformidad denominativa presente en el mercado, permaneciendo dentro de un conjunto de expresiones que el consumidor no asocia con un origen empresarial específico.

En consecuencia, el signo solicitado no resulta idóneo para acceder al registro marcario al carecer de la fuerza distintiva intrínseca que es necesaria, toda vez que el consumidor al encontrarse con el signo no identificaría un producto o servicio específico ni lo asociaría con un determinado origen empresarial.

Así las cosas, se puede evidenciar que el signo solicitado no cuenta con otros elementos, ortográficos y/o gráficos, que le puedan permitir al público identificar un producto con este signo y al mismo tiempo asociarlo de manera correcta con un origen empresarial.

En consecuencia, el signo objeto de la solicitud está comprendido en la causal de irregistrabilidad establecida en el artículo 135 literal b) de la Decisión 486 de la Comisión de la Comunidad Andina.

En mérito de lo expuesto esta Dirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Negar el registro de la Marca FRESH ORIGIN (Nominativa) para distinguir productos comprendidos en la clase 31 de la Clasificación Internacional de Niza⁷, solicitada por ALIMENTOS POLAR COLOMBIA S.A.S, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notificar de esta resolución a ALIMENTOS POLAR COLOMBIA S.A.S, solicitante del registro marcario, entregándole copia de la misma y advirtiéndole que contra ella procede el recurso de apelación ante la Superintendente Delegada para la Propiedad Industrial, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

⁷ 31: Alimentos para animales.

Resolución N° 28729

Ref. Expediente N° SD2025/0073425

ARTÍCULO TERCERO: En firme esta resolución archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase.

Dado en Bogotá D.C., el 21 de abril de 2026



DANIEL MOR GARCIA
DIRECTOR DE SIGNOS DISTINTIVOS